



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220041500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Kety Paola Porto Perez Y Otro		21/11/2022	Sentencia - Primero: Declarar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso Celebrado El Día 07 De Enero De 2007 Entre Los Señores Osvaldo Olivera Herrera Identificado Con C.C. No 8.854.829 Y Kely Paola Portoperez Identificada Con C.C. No 45,425.504, Inscrito En El Registro De Matrimonio Con Serial No 05190707 De La Notaria Tercera Del Círculo De Cartagena Conforme Al Mutuo Acuerdo Expresado Por Éstos, Invocando La Causal 9 Del Art 6 Ley 25-92

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220056500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Freedy Melendez Padilla	Correcin Del Registro Civil De Defuncin Del Epifanio Melendez Sarmiento	21/11/2022	Auto Rechaza - 1. Rechazar, Por Falta De Competencia, La Demanda De Corrección Del Registrocivil De Defunción Del Causante Epifanio Melendez Sarmiento Presentada Porfreedy Melendez Padilla, A Través De Apoderado Judicial. 2. Por Secretaría, A Través De La Plataforma Tyba O El Medio Exeditocorrespondiente, Remítase Dicha Demanda A La Oficina Judicial, A Fin De Que Searemitida Al Juez Promiscuo Municipal De María La Baja

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220026300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose Angel Montalvo Villadiego Y Otro		21/11/2022	Sentencia - Primero: Declarar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso Celebrado El 04 De Enero De 1997 Entre Los Señores José Angel Montalvo Villadiego Identificado Con C.C. No 73.133.492 Y Ana Eugenia Fernandez De La Barrera Identificada Con C.C. No 45..497.903, Inscrito En El Registro De Matrimonio Con Serial No 2933305 De La Notaria Primera Del Círculo De Cartagena Conforme Al Mutuo Acuerdo Expresado Por Éstos Según Causal 9 Del Art 6 Ley 25-1992.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220056600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nacira Del Carmen Hernandez Genes	Alcides Hernandez Lozada	21/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Acción De Petición De Herencia Del Causante Alcides Hernandez Lozada Presentada Por Nacira Del Carmen Hernandez Genes A Través De Apoderado Judicial.
13001311000120220057900	Procesos Ejecutivos	Natalia De Jesus Fernandez Rueda	Cristhian De La Rosa Yepes	22/11/2022	Auto Decide - 1. Aceptar El Retiro De La Demanda De Alimentos, Promovido Por Natalia Fernandez Rueda Contra Chirtian Td De La Rosa Yepes.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



13001311000120220056700	Procesos Ejecutivos	Ruben Rafael Ochoa Cerro	Miriam De Jesus Buelvas Olivera	18/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Librar Mandamiento Ejecutivo O De Pago En Favor De Ruben Rafael Ochoa Cerro, Contra La Señora Mirian De Jesus Buelvas Olivera, Por La Suma De Un Millón Novecientos Noventa Y Dos Mil Seiscientos Un Peso (1.992.601) Dicho Mandamiento Ejecutivo, Comprende Los Intereses Legales Del 0.5 Que En Lo Sucesivo Se Causen Sobre Las Cuotas Vencidas; Suma Que El Ejecutado Deberá Pagar Dentro De Los Cinco (5) Días Siguientes A La Notificación Del Presente Proveído.
-------------------------	---------------------	--------------------------	---------------------------------	------------	---

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220051500	Procesos Verbales	Efrain Esteban Martinez Barrios	Barbara Angelica Gil Monterrosa	21/11/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Divorcio, Presentada Por El Señorefrain Esteban Martinez Barrios Contra La Señora Barbara Angelica Gilmonterrosa, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexos.-

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210052400	Procesos Verbales	Fabian Hernandez Julio	Lucelly Del Carmen Estrada Aguirre, Lucelly Del Carmen Estrada Aguirre	22/11/2022	Auto Fija Fecha - 1.- Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Forma Personal Ala Audiencia De La Que Trata El Artículo 372 Del Cgp. La Audiencia Quese Llevará A Cabo Para El Día Martes (29) De Noviembre Del Año 2022, A Las (09:00 A.M), Por Medio Virtual, Mediante Laplataforma Microsoft Teams

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120060047600	Procesos Verbales Sumarios	Berta Ligia Suarez Giraldo	Enrique Acendra Amador	18/11/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Enrique Acendra Amador Identificado Con Cedula De Ciudadanía No. 9.201.374, A Suministrar Alimentos Definitivos A Sus Hijos Yeisondavid Acendra Suarez Y Deivis De Jesus Acendra Suarez., En Cuantía Equivalente Al Cincuenta (50) De Su Pensión E Ingresos Que Reciba De Cualquiera Otra Entidad Donde Labore O Llegue A Laborar.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220051400	Procesos Verbales Sumarios	Bm Asociados Jc S.A.S Y Otro	Maria Angelica Morales Amador	22/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Disminución De Cuota Alimentaria Promovida Por Luis Eduardo Diaz Machacon Contra: María Angelica Morales Amador, Quien Actúa En Nombre Y Representación De Su Menor Hija I.D.M.
13001311000120160038500	Procesos Verbales Sumarios	Daiileth Sofia Arevalo Medina	Alexander Vergara Salcedo	22/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Disminución De Cuota De Alimentos, Promovida Por Alexander Vergara Salcedo, Contra: Daiileth Sofia Arevalo Medina, Quien Actúa En Nombre De Su Menor Hijo A.A.V.A.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210016200	Procesos Verbales Sumarios	Darlin Del Carmen Almeida Herrera	Fredis Emiro Martinez Fernandez	17/11/2022	Auto Ordena - Cuestión Única: Dar En Traslado A La Señora Darling Del Carmenalmeida Herrera, De Las Excepciones De Fondo Propuestas Por Eldemandado Fredis Emiro Martinez Fernandez, Por El Término De Tres (3)Días, Conforme Lo Establece El Inciso 6 Del Art. 391 Del C.G.P

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



13001311000120220053300	Procesos Verbales Sumarios	Erika Rosa Berrio Barrios Y Otro	Roberto Luis Marrugo Ortega	22/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Alimentos De Menores Promovida Por Erika Rosa Berrio Barrios, En Favor De Su Menor Hijo J.S.M.B, Contra: Roberto Luis Marrugo Ortega.
13001311000120220029500	Procesos Verbales Sumarios	Yurika Narvaez Morales	Jhon Jairo Bello Paternina	22/11/2022	Auto Decide - 1. Decrétese La Acumulación De Los Procesos 2952022 Y 3442022, Que Cursan En Este Despachojudicial, Conforme Se Expuso.2 Acéptese La Renuncia De Poder Presentada Por El Abogado Emerson Isaac Mercado Villabaal Cargo De Apoderado Judicial De La Señora Yurika Maite Mercedes Narváz Morales.3 Acéptese La Revocatoria De Poder A La

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



					Abogada Natali Romero Rincón, De Parte De Supoderdante El Señor Jairo Paternina Bello.4 No Acceder Al Decreto De La Medida Cautelar Solicitada, Por Lo Expuesto En La Parte Motivadel Presente Proveído.
13001311000120200028300	Procesos Verbales Sumarios	Eberlyn Patricia Ordoñez Montoya	Aldair De Jesus Blanco Segura	22/11/2022	Auto Requiere - 1.- Requierase Enérgicamente Al Cajero Pagador De La Empresa I.G. Services S.A.S., A Fin De Que, En Un Término De Tres (3), Se Sirva Certificar Los Ingresos Salariales, Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales, Bonificaciones Y Demás Emolumentos O Beneficios Que Perciba El Sr. Aldair De Jesús Blanco Segura,

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 192 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



En Su Calidad De
Empleado De Esta
Empresa, So Pena De La
Responsabilidad Y
Sanciones Pertinentes Que
Previo Incidente, Proceden
Por Desatender La Orden
Aquí Impartida Al Tenor De
Lo Dispuesto En El
Numeral 1 Del Art. 130 Del
C. De La I. Y A

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8f00176f-949e-4efb-af4a-337ca52dcb0c



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00162-00
PROCESO: AUMENTOS DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DARLING DEL CARMEN ALMEIDA HERRERA
DEMANDADO: FREDIS EMIRO MARTINEZ FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada contesto la demanda presentando excepciones de fondo. Sírvase proveer.

Cartagena, 17 de Noviembre de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de Noviembre dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que en la contestación de demanda el demandado propuso excepciones de fondo, que de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del Art. 391 del C. G.P., lo que procede es el traslado a la parte demandante.-

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DAR en traslado a la señora DARLING DEL CARMEN ALMEIDA HERRERA, de las excepciones de fondo propuestas por el demandado FREDIS EMIRO MARTINEZ FERNANDEZ, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 6° del Art. 391 del C.G.P.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-295-00

PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: YURIKA MAITE MERCEDES NARVAEZ MORALES

DEMANDADO: JHON JAIRO PATERNINA BELLO

Constancia secretarial: 22 de noviembre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de aumento de alimentos, para lo que considere. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se encuentra que, a este mismo despacho judicial, le fue asignado el conocimiento del proceso de Disminución de cuota alimentaria, radicado No **13001-31-10-001-2022-00-344-00** presentado por el señor Jhon Jairo Paternina Bello, Contra la señora Yurika Maite Mercedes Narváez Morales.

Se observa que en ambos procesos hay identidad de partes, así mismo se observa que las pretensiones son conexas, aun cuando se contradicen, versan sobre cuota de los alimentos de las menores S.P.N y P.P.N, hijas en común de la demandante Yurika Maite Mercedes Narváez Morales y el demandado Jhon Jairo Paternina Bello.

Actualmente los procesos antes anotados, se encuentran en la misma instancia jurídica, que aún el demandado en este proceso, solicita Disminución de la cuota, razones por la cuales y en aplicación al art 148 de C.G.P, nos encontramos en la oportunidad procesal para acumular los procesos, toda vez que no se ha fijado fecha de audiencia, por lo que procederemos de oficio a acumular el proceso, 344-2022, para que en una sola audiencia se definan las pretensiones y excepciones de las partes, por celeridad y economía procesal.

De otro lado, se observa que hay renuncia de apoderado judicial y revocatoria a otra gestora judicial. Las cuales se atenderán en esta oportunidad.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada, se observa que la misma, constituye es una de las pretensiones de la presente demanda, por lo cual es un asunto a definirse en sentencia

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

1°. Decrétese la acumulación de los procesos 295/2022 y 344/2022, que cursan en este despacho judicial, conforme se expuso.

2° Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado Emerson Isaac Mercado Villaba al cargo de apoderado judicial de la señora Yurika Maite Mercedes Narváez Morales.

3° Acéptese la revocatoria de poder a la abogada Natali romero rincón, de parte de su poderdante el señor Jairo Paternina Bello.

4° No acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220051500
PROCESO: DIVORCIO
DTE: EFRAIN ESTEBAN MARTINEZ BARRIOS
DDA: BARBARA ANGELICA GIL MONTERROSA

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 21 de Noviembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **DIVORCIO**, presentada por el señor **EFRAIN ESTEBAN MARTINEZ BARRIOS** contra la señora **BARBARA ANGELICA GIL MONTERROSA**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-565-00
PROCESO CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
DEMANDANTES: FREDY MELENDEZ PADILLA
CAUSANTES: EPIFANIO MELENDEZ SARMIENTO

Constancia secretarial: 21 de noviembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de corrección de Registro Civil de Defunción, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al efectuarse el estudio preliminar de rigor, se advierte que, en la demanda de Corrección de Registro civil de Defunción, se indica expresamente que, el señor Epifanio Meléndez Sarmiento, falleció en el Corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de María la Baja, defunción que fue Inscrita en la Notaria Única del Municipio de María la Baja, con el indicativo serial No 06899451. Que el registro civil del fallecido presenta error de transcripción en el apellido, por lo cual pretende mediante este proceso, que se le corrija tal cuestión.

En atención a esa circunstancia, teniendo que la corrección no comporta alteración al estado civil, como jurisprudencia del dr AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente STC4267-2020 Radicación No.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil expresara.

De esta forma el Juzgado, con apoyo en el numeral 6 del art. 18 del C. G. del P., declarará la falta de competencia para conocer la demanda en cuestión, ya que el registro que se pretende corregir fue expedido por la notaria única del Municipio de María la Baja, por lo que el funcionario judicial con competencia para ello lo es el Juez promiscuo Municipal de María La Baja.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar, por falta de competencia, la demanda de corrección del registro civil de defunción del causante EPIFANIO MELENDEZ SARMIENTO presentada por FREDY MELENDEZ PADILLA, a través de apoderado judicial.

2º. Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba o el medio expedito correspondiente, remítase dicha demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea remitida al Juez Promiscuo Municipal de María La Baja.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2016-00385-00

PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ALEXANDER VERGARA SALCEDO

DEMANDADO: DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA

Constancia secretarial: 22 de noviembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menores, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Disminución de cuota de Alimentos, promovida por ALEXANDER VERGARA SALCEDO, contra: DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA, quien actúa en nombre de su menor hijo A.A.V.A.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3. Tramítese el presente proceso, de acuerdo con los art 390 y siguientes del C.G. del P., como un Verbal sumario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



SENTENCIA

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO ACUERDO
RADICADO No 1300013110001-2022-00415-00
DEMANDANTES: OSVALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA y KELY PAOLA PORTO PEREZ .**

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de declaratoria de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que de Mutuo **Acuerdo** libre y voluntariamente expresan los señores OSVALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA y KELY PAOLA PORTO PEREZ, por medio de apoderada judicial.

HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial 05190707 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, los señores OSVALDO RAFAEL OLIVERA HERRERA y KELY PAOLA PORTO PEREZ, el día 07 de Enero de 2007, contrajeron matrimonio Católico en la Parroquia Espíritu Santo de Cartagena.

De la misma manera se expone, que en tal unión de procrearon los niños S.D.O.P. y S. O. P.

Que en acuerdo conciliatorio respecto de las obligaciones de los menores a cargo de ellos progenitores, realizado en las oficinas del bienestar familiar ubicado en el centro zonal de la virgen y turística en esta ciudad, quedó la patria potestad en cabeza de ambos padres, custodia y cuidado personal a cargo de la madre, régimen de visitas al padre y cuota alimentaria de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) mensuales a cargo del padre, en cuotas de 50 mil semanal por Supergiros, Daviplata, Servientrega o en efectivo.

Que entre los solicitantes no queda obligación alguna del uno para el otro, por lo que c/u velará por su manutención.

Es de tener que, en este asunto, se notificó al agente del Ministerio Público, como corresponde, bajo las reglas del Art 388 CGP.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 6º respectivamente).

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm.9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el

matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del católico, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, en tal vínculo, se procreó los niños S.D.O. P. y S.O.P. Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes para con sus hijos.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio religioso aludido, por el mutuo acuerdo expresado por éstos, en aplicación del Art 388 CGP, como fuere solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 07 de enero de 2007 entre los señores OSVALDO OLIVERA HERRERA identificado con C.C. No 8.854.829 y KELLY PAOLA PORTO PEREZ identificada con C.C. No 45,425.504, inscrito en el registro de Matrimonio con serial No 05190707 de la Notaría Tercera del círculo de Cartagena conforme al Mutuo Acuerdo expresado por éstos, invocando la causal 9ª del Art 6º ley 25-92.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial bajo el trámite del Art.523 del CGP.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre los niños S.D.O.P. y S.O.P. la misma será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y régimen de visitas respecto de dichos menores, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos ante el ICBF y que aportaron al despacho.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio distinguido con serial 05190707 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena y de nacimiento de c/u de los solicitantes. Para tal fin, ofíciase.

SEXTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00514 00

PROCESO: DISMSINUACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DIAZ MACHACON

DEMANDADO: MARÍA ANGELICA MORALES AMADOR

Constancia secretarial: 22 de noviembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menores, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria promovida por LUIS EDUARDO DIAZ MACHACON contra: MARÍA ANGELICA MORALES AMADOR, quien actúa en nombre y representación de su menor hija I.D.M.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3. Tramítese el presente proceso, de acuerdo con los art 390 y siguientes del C.G. del P., como un Verbal sumario.
4. Reconózcase personería jurídica a la abogada Isabel María Bárcena Barrios, para actuar como apoderado especial del señor LUIS EDUARDO DIAZ MACHACON, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena**



RAD No. 13001-31-10-001-2022-00533-00

PROCESO ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: ERIKA ROSA BERRIO BARRIOS

DEMANDADO: ROBERTO LUIS MARRUGO ORTEGA

Constancia secretarial: 22 de noviembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menores, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Alimentos de Menores promovida por ERIKA ROSA BERRIO BARRIOS, en favor de su menor hijo J.S.M.B, contra: ROBERTO LUIS MARRUGO ORTEGA.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a decretar medida de embargo provisional a cargo del señor ROBERTO LUIS MARRUGO ORTEGA y en favor de su menor hijo J.S.M.B por el monto correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de salario mínimo legal mensual vigente.
4. Oficiéase al Pagador de la empresa MB CONSULTORES S.A.S, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor ROBERTO LUIS MARRUGO ORTEGA labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.
5. Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, deberá descontar de dicha asignación el equivalente al 25% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla **tipo 6**, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Impídase la salida del país al señor ROBERTO LUIS MARRUGO ORTEGA hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RAD No. 13001-31-10-001-2022-00567-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUBEN RAFAEL OCHOA CERRO
DEMANDADO: MIRIAN DE JESUS BUELVAS OLIVERA

Constancia secretarial: 18 de noviembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, en el que se advierte que el demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra la demandada, por el incumplimiento de la cuota alimentaria fijada a cargo del ejecutado en acta de conciliación de fecha 17 de octubre del año 2019, la cual fue suscrita ante la Asociación de Conciliadores en Equidad de Cartagena.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

- 1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor de RUBEN RAFAEL OCHOA CERRO, contra la señora MIRIAN DE JESUS BUELVAS OLIVERA, por la suma de **Un millón Novecientos Noventa y Dos Mil Seiscientos un peso (1.992.601)** Dicho mandamiento ejecutivo, **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

De igual manera, **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

- 2. Decretar** el embargo o retención del 20% de la asignación salarial y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, que devenga la señora MIRIAN DE JESUS BUELVAS OLIVERA como pensionada de Colpensiones, hasta completar la suma de Tres Millones Novecientos Mil Peso M/cte. (\$3.900. 000.00), con las cuales se deberá constituir un DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1), en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Así mismo, para garantizar el pago de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, se decreta el embargo y descuento mensual del cincuenta por ciento (50%) de la asignación salarial y demás prestaciones sociales, legales y extralegales que percibe la señora MIRIAN DE JESUS BUELVAS OLIVERA en calidad de pensionada de Colpensiones.
4. NOTIFIQUESE esta providencia, personalmente o por correo electrónico a la demandada, señora MIRIAN DE JESUS BUELVAS OLIVERA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.
5. OFICIESE al pagador de Colpensiones, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
6. Impídase la salida del país a la demandada, señora MIRIAN DE JESUS BUELVAS OLIVERA, hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor del beneficiario de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.
7. Reconózcase al apoderado Jesús Herrera Velásquez, en calidad de apoderado del demandante RUBEN RAFAEL OCHOA CERRO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00566-00
PROCESO DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: NACIRA DEL CARMEN HERNANDEZ GENES
CAUSANTE: ALCIDES HERNANDEZ LOZADA

Constancia secretarial: 21 de noviembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Acción de Petición de Herencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Divorcio mutuo acuerdo de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No aporta trabajo de partición, ni sentencia aprobatoria de Sucesión del Finado ALCIDEZ HERNANDEZ LOZADA.
2. El poder aportado con la demanda, no faculta al apoderado judicial para la acción que se pretende en esta demanda, y el mismo, fue otorgado en el año 2020, por lo que se le solicita, sea actualizado.
3. El poder no cumple con lo ordenado en el inciso 2 del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA.
4. No se aporta Certificado de libertad y Tradición actualizado del inmueble Rural Casa Lote, Ubicado en la Cra 4 # 13-182 en Retiro Nuevo – Municipio de María la Baja, que se alega es propiedad del causante.
5. No se aporta Certificado de libertad y Tradición actualizado del inmueble Urbano, Casa ubicada en la Urbanización Santa Lucia, Mz E, Lote 25 # 1-36, Cra 1era, Calle 4ta en la ciudad de Cartagena.
6. El Despacho advierte que gran parte del registro civil de la demandante se aprecia borroso y por ende, ilegible.
7. En el folio 62 de la demanda, aparece una liquidación para el pago de impuesto predial del Inmueble, identificado con M.I 060-2136 de fecha 28 de junio de 2022, donde aparece como propietaria la señora María Claudia Hernández Zambrano, Sírvase aclarar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de Acción de Petición de Herencia del causante ALCIDES HERNANDEZ LOZADA presentada por NACIRA DEL CARMEN HERNANDEZ GENES a través de apoderado judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

2°. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Cartagena de Indias - Bolívar

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 0057900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALIA FERNANDEZ RUEDA
DEMANDADO: CHIRTIAN TD DE LA ROSA YEPES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., noviembre 22 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso **Ejecutivo de Alimentos**, promovido por NATALIA FERNANDEZ RUEDA contra CHIRTIAN TD DE LA ROSA YEPES, advirtiéndose que la apoderada judicial de la demandante, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita el retiro de la demanda.

En atención a que lo solicitado se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Aceptar el retiro de la demanda de Alimentos, promovido por NATALIA FERNANDEZ RUEDA contra CHIRTIAN TD DE LA ROSA YEPES.

2º. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00-524-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: FABIAN HERNANDEZ JULIO

DEMANDADO: LUCELLY DEL CARMEN ESTRADA AGUIRRE

Constancia secretarial: 22 de noviembre del 2022. pasa al despacho el presente Proceso de divorcio, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso DIVORCIO en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial **oral**, de que trata el art. 372 del C.G. del P., y se decretaran pruebas.

Diligencia en la que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, **previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem.**

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P, se señala las **9:00 a.m.** horas, del **día martes (29) de noviembre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia **oral** de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, **además de acarrearle multas, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia**, igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos o aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados judiciales o algún familiar, que disponga de tales medios a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conectividad.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico digitalizado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1.-Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **martes (29) de noviembre del año 2022, a las (09:00 a.m)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

2.-**PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Decretar las siguientes pruebas:

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIO de los señores **DANIEL GARCIA PRIOLO, YANETH JULIO DE HERNANDEZ**

INTERROGATORIO DE PARTE a **LUCELLY DEL CARMEN ESTRADA AGUIRRE**

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA: No se tendrá en cuenta los testimonios solicitados tal y como se expuso en auto de fecha 07 de octubre del 2022.

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y apartir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art.212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo
Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO No 1300013110001-2022-00-263-00

DEMANDANTES: JOSÉ ANGEL MONTALVO VILLADIEGO y ANA EUSEBIA FERNANDEZ DE LA BARRERA.

Cartagena de Indias D. T. y C veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por Mutuo Acuerdo que libre y voluntariamente expresan los señores JOSE ANGEL MONTALVO VILLADIEGO y ANA EUSEBIA FERNANDEZ DE LA BARRERA, por medio de apoderada judicial.

HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial 5886516 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, los señores JOSE ANGEL MONTALVO y ANA EUGENIA FERNANDEZ DE LA BARRERA, el día 04 de Enero de 1997, contrajeron matrimonio Católico en La Parroquia Santo Toribio de Cartagena.

De la misma manera se expone, que en tal unión de procrearon 3 hijos, dos de ellos son mayores de edad y responden a los nombres de: JOSÉ ANGEL y ALEJANDRO JOSÉ MONTALVO FERNANDEZ y el menor GUILLERMO ESTEBAN MONTALVO FERNANDEZ.

Que manifiestan al despacho los acuerdos respecto de las obligaciones para con los dos últimos hijos, quedando radicada la patria potestad en cabeza de ambos padres, custodia a cargo de la madre, cuota alimentaria de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales a cargo del padre.

Que entre los solicitantes no queda obligación alguna del uno para el otro, por lo que c/u vela por su manutención, quedando entre los éx-conyuges un trato con respeto y consideración.

Es de tener que, en este asunto, se notificó al agente del Ministerio Público, como corresponde, bajo las reglas del Art 388 CGP.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 60 respectivamente).

Y es que con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm.9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio

informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del católico, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, en tal vínculo, se procrearon 3 hijos, el último aún menor de edad.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y para con su hijo sobre Patria Potestad, Custodia, cuota alimentaria tal como obra en el expediente.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la declaratoria de cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, en aplicación de la causal de Mutuo Acuerdo invocada como fuere solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 04 de enero de 1997 entre los señores JOSÉ ANGEL MONTALVO VILLADIEGO identificado con C.C. No 73.133.492 y ANA EUGENIA FERNANDEZ DE LA BARRERA identificada con C.C. No 45..497.903, inscrito en el registro de Matrimonio con serial No 2933305 de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena conforme al Mutuo acuerdo expresado por éstos según causal 9ª del Art 6º ley 25-1992.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial bajo el trámite del Art.523 del CGP.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado, mediando entre ellos, el respeto y consideración.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre el niño G.E.M.F. la misma será ~~ejida~~ conjunta por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dichos menores, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y que aportaron al despacho.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de Matrimonio con serial No 2933305 de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena y de nacimiento de c/u de los solicitantes. Para tal fin, ofíciase y expídase las copias de esta sentencia con las constancias de rigor.

SEXTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS

RADICADO No: 13001-31-10-001-2006-00-476-00

DEMANDANTES: YEISON DAVID ACENDRA SUAREZ y DEIVIS DE JESUS ACENDRA SUAREZ.

DEMANDADO: ENRIQUE ACENDRA AMADOR C. C. No.9.201.374.

Cartagena de Indias, D. T. y C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido en su momento por la señora BERTA LIGIA SUAREZ GIRALDO, a favor de sus hijos en ese entonces menores de edad, YEISON DAVID ACENDRA SUAREZ y DEIVIS DE JESUS ACENDRA SUAREZ, hoy mayores y por tanto con legitimidad para actuar en este proceso, como se precisó en auto anterior, contra el señor ENRIQUE ACENDRA AMADOR, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

Siendo menores los demandantes, su señora madre la señora BERTA LIGIA SUAREZ GIRALDO fundó su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor ENRIQUE ACENDRA AMADOR, nacieron YEISON DAVID ACENDRA SUAREZ y DEIVIS DE JESUS ACENDRA SUAREZ, tal como lo demuestran los correspondientes registros civiles de nacimiento No.970915, expedido por la registraduría Municipal de Villanueva Bolívar y serial No 32431527, expedido por la registraduría de Cartagena, y quienes se encontraban bajo el cuidado y protección de ella, aún hoy a la fecha habiendo cumplido la mayoría de edad y estar cursando estudios.
- Que el señor ENRIQUE ACENDRA AMADOR, habría incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de los hijos en mención, no obstante, a pesar de tener capacidad económica en tanto se encuentra laborando como agente de POLICIA NACIONAL.
- Que el señor ENRIQUE ACENDRA AMADOR, notificado de la demanda, ha aportado escritos, manifestando su disposición a que se continúe suministrando la cuota alimentaria a sus hijos, hoy mayores y estudiantes, mediante este proceso, en ese sentido no hay oposición, por lo que se procede conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, dictando la presente sentencia.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, y teniendo que se invocan, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de sus hijos YEISON DAVID ACENDRA SUAREZ y DEIVIS DE JESUS ACENDRA SUAREZ, en cuantía del 50% de su salario y demás prestaciones que perciba como miembro de la POLICIA NACIONAL.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de noviembre del 2006, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 50% de los ingresos salariales y prestacionales que devenga el demandado como agente de la POLICIA NACIONAL.
- Mediante auto de fecha 25 de octubre del 2013, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; ordenando levantamiento de medidas.
- Posteriormente, el día 22 de julio del 2022, el señor ENRIQUE ACENDRA AMADOR, se da por notificado, por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. adjuntando copia íntegra del proceso. En mismo correo, presenta seguidamente contestación de la demanda sin presentar oposición ante los hechos y las pretensiones.
- En auto de fecha 15 de septiembre del 2022, el despacho resolvió rechazar por extemporánea escrito de contestación de la demanda.

Que los jóvenes YEISON DAVID ACENDRA SUAREZ y DEIVIS DE JESUS ACENDRA SUAREZ, en la actualidad mayores de edad, y el hecho de haber acreditado que cursan estudios superiores en la actualidad, solicitaron al despacho dejar sin efectos la terminación por Desistimiento tácito, manifestando que era improcedente en ese momento aplicar esa figura en procesos que involucraban menores como este, a las voces de copiosa jurisprudencia de la corte suprema de justicia y corte constitucional, manifestando al despacho tener necesidad de dichos alimentos.

- Que, en atención a lo solicitado, previa verificación, dispuso el despacho dejar sin efectos el Desistimiento Tácito decretado, siendo aún menores y reconociéndoles que por el hecho de encontrarse adelantando estudios superiores, tienen necesidad de alimentos, precisando que en la actualidad son los únicos legitimados para actuar y por tanto recibir cuota alimentaria de su progenitor, a quien se tuvo por notificado y contestada la demanda.
- Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición por parte del demandado, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4.-CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquella en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que

merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo antes transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

Que se mantiene la necesidad de los alimentarios ya mayores de edad y obligación alimentaria del alimentante, por estar cursando estudios y no poder por ellos mismos realizar una actividad laboral de la cual puedan derivar su subsistencia.

5.-CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora BERTA LIGIA SUAREZ GIRALDO, en representación de sus hijos YEISON DAVID ACENDRA SUAREZ y DEIVIS DE JESUS ACENDRA SUAREZ, solicita que, entre otras, se condene al señor ENRIQUE ASCENDRA AMADOR a suministrar alimentos a favor de aquellos, en el equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Si bien, dentro del desarrollo del mencionado proceso, se decretó el desistimiento tácito del mismo, al resolverse el control de legalidad solicitado contra dicha providencia, esta quedó sin efecto; ahora bien, como reza auto que resolvió control de legalidad; al tener activo el proceso, en el que la medida cautelar nunca se materializó el Desembargo y en el que los beneficiarios son mayores de edad, sea lo primero precisar el mantenimiento de la obligación alimentaria, aún alcanzada la mayoría de edad por los beneficiarios, para lo cual entrará el despacho a evaluar si se mantienen en las circunstancias que dieron lugar a la misma.

Teniendo que el apoya de la pretensión, fundamentalmente, en que el demandado no cumple voluntariamente con esa obligación respecto a sus hijos.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimientos aportados con la demanda, entre los beneficiarios

de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éstos.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de sus hijos menores de edad, en su momento manifestó la necesidad que tenían de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, debía tenerse pro probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P.

Teniendo lo dicho por la corte constitucional y corte suprema de que por el sólo hecho de alcanzar los beneficiarios la mayoría de edad no existe ley que autorice la aplicación automática de ajustes (como, darla por extinguida), o que se pierda la solidaridad familiar o que el parentesco deje de ser fuente de la obligación de alimentos, toda vez que hay excepciones legales como cuando el hijo se encuentra impedido físicamente o mentalmente, pues en este evento se deben alimentos de por vida, **o cuando el beneficiario se encuentre estudiando, caso en el que la obligación alimentaria persiste mientras no cesen las condiciones que dieron lugar a la fijación de aquéllos**

Ahora bien, acreditado el cumplimiento de la mayoría de edad por parte de los alimentarios, así como el hecho de encontrarse adelantando estudios superiores y cumplidos los requisitos para acceder a las pretensiones, tal como se pudo evidenciar dentro del expediente, con certificaciones de estudios, y en particular de la patología padecida por el joven DEIVIS DE JESUS ACENDRA SUAREZ; con diagnóstico médico de Leucemia Linfocítica aguda, que por los tratamientos ameritó suspender estudios y debe estar sometido a estrictos controles médicos hematoncológicos. Cumplida la mayoría de edad por parte de los beneficiarios, son los únicos legitimados para actuar como demandantes dentro de este asunto, por lo que adecuado el trámite al de mayores, manteniendo la misma cuota alimentaria, por esas condiciones de no encontrarse laborando y, por tanto, proveer su propia subsistencia y en la medida en que el convocado para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación,;

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial enviado por la POLICIA NACIONAL. En el que informan lo devengado por el señor ENRIQUE ASCENDRA AMADOR, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación salarial que devenga, más la mesada Pensional, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **CINCUENTA 50%** de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de las POLICIA NACIONAL o de cualquier entidad donde llegare a laborar.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor ENRIQUE ACENDRA AMADOR ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo, respecto de sus hijos YEISON DAVID ACENDRA SUAREZ y DEIVIS DE JESUS ACENDRA SUAREZ., por lo que será condenado a suministrarlo manteniendo el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.-RESUELVE

1°. **CONDENAR** al señor ENRIQUE ACENDRA AMADOR identificado con cedula de ciudadanía No. 9.201.374, a suministrar alimentos definitivos a sus hijos YEISON DAVID ACENDRA SUAREZ y DEIVIS DE JESUS ACENDRA SUAREZ., en cuantía equivalente al **CINCUENTA (50%)** de su pensión e ingresos que reciba de cualquiera otra entidad donde labore o llegue a laborar.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Hágase entrega de depósitos judiciales a uno de los jóvenes, quienes deberán manifestar al despacho a cuál de los dos.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13-001-31-10-001-2020-00283-00

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: EVERLIN PATRICIA ORDOÑEZ MONTOYA

DEMANDADO: ALDAIR DE JESÚS BLANCO SEGURA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 22 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la demandante en este proceso solicita que se Requiera al cajero pagador de la empresa I.G. SERVICES S.A.S., a fin de que se sirva certificar los ingresos salariales, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos o beneficios que perciba el Sr. ALDAIR DE JESÚS BLANCO SEGURA, como se le ordenara en auto admisorio en el presente proceso.

De esta forma y por ser procedente lo solicitado se accederá a ello. Así el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Requierase **ENÉRGICAMENTE** al cajero pagador de la empresa I.G. SERVICES S.A.S., a fin de que, en un término de tres (3), se sirva certificar los ingresos salariales, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos o beneficios que perciba el Sr. ALDAIR DE JESÚS BLANCO SEGURA, en su calidad de empleado de esta empresa, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que previo Incidente, proceden por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.
2. Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la empresa.
3. Vencido el término anterior, por Secretaría vuelve el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena